Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00252-00.

A efectos de dar impulso al procedo, se **requiere** a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá en auto del 3 de marzo de 2022. (archivo 004 expediente electrónico)

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2530c7ba1b7559d511ad6b05801ccf1dab3f08b2ba89b9c8e25d11acfa777e4c**
Documento generado en 14/04/2023 04:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 47, publicado el 17 de abril de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00252-00.

De acuerdo con lo resuelto por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en providencia del 23 de junio de 2022 (fls. 216 y 217, archivo 002 expediente electrónico), el Despacho **RESUELVE:**

1. **AVOCAR** conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. contra BLANCA CECILIA LANCHEROS SANTA MARÍA.

2. Previo a reconocer personería a la abogada DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, **acredite** que el poder de sustitución allegado, fue remitido desde la dirección electrónica informada por la parte ejecutante para efectos de notificación judicial o aporte uno nuevo con presentación personal del poderdante. (Art. 5º Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.). (fl.214, archivo 002 expediente electrónico)

3. En punto al trámite de notificación de la parte ejecutada, deberá **realizarse nuevamente** con cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, incluyendo el auto que libró mandamiento de pago, el proveído que ordenó remitir el expediente por jurisdicción, así como de la presente decisión, y adjuntar copia de los mismos, además de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 47, publicado el 17 de abril de 2023.

AMCB

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b768775b5f44151fc9ddbdab2cff252044e2896e017d332e46870c87276f09bb**

Documento generado en 14/04/2023 04:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2021-00108-00.

Vistas las actuaciones adelantadas, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Incorpórese al expediente las fotografías del aviso del inmueble objeto de usucapión (fls. 2 a 12, archivo 056 expediente electrónico), en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de septiembre de 2022 (archivo 053 expediente electrónico).

2. Tener notificado personalmente a BANCO AV VILLAS S.A. del auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 7 de octubre de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, de acuerdo con certificación expedida por la empresa de mensajería Pronto envíos (fls. 13 y 158, archivo 056 expediente electrónico).

3. Reconocer personería al abogado GERMAN BARRIGA GARAVITO quien funge como representante legal BANCO AV VILLAS S.A. conforme se verifica en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (fls. 2 a 5, archivo 057 expediente electrónico)

4. Rechazar por improcedente, el recurso de reposición presentado por BANCO AV VILLAS S.A. en contra del auto que admitió la demanda, en tanto los argumentos dan cuenta de la posible configuración de excepciones previas previstas en el artículo 100 del C. G. del P., los cuales, dada la naturaleza del asunto, no es dable de ser controvertidas por esa vía, en tanto dicha actuación procesal procede únicamente en tratándose de procesos ejecutivos (núm. 3°, art. 442 C.G.P.)

5. Al paso de lo anterior, y a efectos de garantizar los derechos de contradicción y defensa, de las excepciones previas propuestas, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 110 del Código General del Proceso.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link

[1] Incluido en el Estado N.° 47, publicado el 17 de abril de 2023.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

6. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado LUIS ALFONSO GARCÍA GARCÍA, el 23 de noviembre de 2022 se notificó personalmente del auto admisorio, según acta obrante en el archivo 061 del expediente electrónico, quien, dentro del término de ley, guardó silencio.

7. **Requerir** a la abogada ÁNGELA PATRICIA DÍAZ GONZÁLEZ para que allegue nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5°, Ley 2213 de 2022).

8. Finalmente, en punto a la solicitud de que se informe a partir de cuándo corre el término para contestar la demanda de su prohijado (LUIS ALFONSO GARCÍA GARCÍA), deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 6° del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7c2680f94fee875e4e7a2cbaa79a0deac8b3873127ebe3953b80146bc3fff3**
Documento generado en 14/04/2023 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01108-00.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 4 de octubre de 2022, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago de la factura electrónica aportada como base de la acción, por no cumplir las exigencias previstas en la norma.

Sin embargo, previamente comporta precisar que, pese a que el profesional del derecho no indicó expresamente que interponía recurso contra la citada decisión, lo cierto es que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del C. G. del P., allegó memorial manifestando las razones de inconformidad, por lo que, de acuerdo con lo contemplado en el parágrafo de la norma en comento, se procederá a su resolverlo.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el aquí recurrente que la factura aportada cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., así como de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y los contenidos en la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la DIAN.

Frente a la aceptación, indicó que la misma fue de manera tácita y para su acreditación aportó constancia de envío de la factura electrónica, así como la representación gráfica de esta en la que manifestó puede verificarse el código CUFE, por lo que considera se reúne cada uno de los requisitos previstos para constituir título ejecutivo de conformidad con el Decreto 1154 de 2020 y, en consecuencia, pide se libre mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo

[1] Incluido en el Estado N.° 47, publicado el 17 de abril de 2023.

funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

2. En punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma del creador del título.

Pero además de lo anterior, el título valor denominado -factura de venta- debe cumplir ciertos requisitos específicos previstos en el artículo 774 *ibidem* sustituido por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, cuáles son: **a)** La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, **b)** la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y **c)** el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Refiere expresamente la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen.

En punto a la aceptación de la factura, el artículo 773 del Código de Comercio –modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008- señala que:

> "*(…) El comprador o beneficiario del servicio* ***deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico***".
>
> "***deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio****, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso,* ***indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo***". (Énfasis añadido).

Así mismo, el inciso 3º modificado a su turno por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, señala que "*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título,* ***dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción***" (Énfasis añadido).

3. Ahora bien, conforme a la evolución de los medios mercantiles y la entrada en vigor del comercio electrónico, la legislación se preocupó por reglamentar las nuevas modalidades de negociación.

En vista de ello, expidió el Decreto 1074 de 2015 en cuyo artículo 2.2.2.53.2 definió la factura electrónica como "*un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*".

Conforme lo anterior, considera pertinente el Despacho traer a colación lo dicho en decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de 15 de junio de 2022, magistrado ponente Marco Antonio Álvarez Gómez:

> "*… el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, puntualizó que la factura electrónica "es un título-valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y* ***aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante****, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*"."*. (énfasis añadido)*

Asimismo, y de manera específica en punto a la aceptación, la citada corporación, dijo:

> "*Basta resaltar que la aceptación expresa puede hacerse por medios electrónicos*[2]*,* ***mientras que la tácita tendrá lugar cuando el destinatario no reclame al emisor por el contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción***[3]*, que serán veinte (20) tratándose de facturas expedidas para la prestación de servicios de salud*[4]*."*[5]

En esa medida, atendiendo que la aceptación de la factura puede darse de forma expresa o tácita, y que ello constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, se advierte que en el presente asunto nos encontramos frente a la aceptación tácita de la factura electrónica de venta FVE-8 aportada como base de la acción.

Y ello en la medida que el censor allegó pantallazo de la información sobre el envío al correo yamid.lozano@hotmail.es, consignada en el REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS COMO TITULO VALOR ADMINISTRADOR POR LA DIAN – RADIAN en los términos del Decreto 1154 de 2020, toda vez que, también puede operar por medio electrónicos.

---

[2] Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.53.4, núm. 1.
[3] Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.53.4, núm. 2
[4] Ley 1438 de 2011, art. 57.
[5] TSBSC, Exp.: 042202200191 01, M.P. Álvarez Gómez Marco Antonio, auto 21 de octubre de 2022.

4. En ese sentido, encontrándose acreditada la aceptación tácita, pues dentro del término legal -3 días[6]-, el receptor no objetó su contenido; así las cosas, se revocará la decisión objeto de censura y, en consecuencia, se proveerá lo que en derecho corresponda frente a la calificación de la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

ÚNICO.- REVOCAR el auto de fecha 4 de octubre de 2022, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[6] Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.5.4 "***2. Aceptación tácita:*** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico".*

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5d21b5e4077be94f3c47b635e6c32c10350598cca9ebfa836e7bdc16b9933a**

Documento generado en 14/04/2023 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintidós (2022)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01315-00.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 7 de octubre de 2022, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago de la factura electrónica aportada como base de la acción, por no cumplir las exigencias previstas en la norma.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se acceda a la revocatoria de la decisión objeto de censura, por considerar que, la negación de la orden de apremio se dio en aplicación del Decreto No. 1349 de 2016, sin embargo, refiere que la factura fue expedida de manera física, por lo que no procedía efectuar su estudio a la luz de dicha normatividad.

Frente a la obligación de inscripción de la misma en el RADIAN trajo a colación (sic) lo establecido en el artículo 772 del C. de Co., para indicar que la copia que debe ir firmada por el emisor y el obligado es la que vaya a ser negociada por endoso, situación que indica no debe aplicarse en el presente asunto, pues lo pretendido es el cobro de la misma como título ejecutivo a voces del artículo 422 del C. G. del P., y no como acción cambiaria, pues refiere que el requisito exigido solo se predica de las facturas que circulen como título valor a través de endoso.

En tal virtud, considera que el decreto en mención solo será aplicable a las facturas que sean electrónicas y que circulen como título valor y resalto que, si bien el título objeto de cobro nació a la vida jurídica como factura electrónica, esta no corresponde con un mensaje de datos u otro de similares características, por lo que repite debe analizarse bajo los postulados del artículo 774 en concordancia con el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Asimismo, discriminó cada uno de los requisitos que deben contener las facturas físicas, afirmando que, la aportada los reúne en su totalidad para su cobro y además la misma fue notificada a la deudora desde el año 2019.

[1] Incluido en el Estado N.° 47, publicado el 17 de abril de 2023.

Respecto al código QR, manifestó que, con su cámara y a través del archivo en pdf que remitió, le fue posible validar la información ahí contenida (adjunta pantallazo), y a su vez, su autenticidad en el sistema de la DIAN; agregó que en relación al CUFE este no aparece inscrito ante el RADIAN en tanto la factura se imprimió y notificó a través de canales físicos, en consecuencia, pide se libre mandamiento en contra de la ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

2. En punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma del creador del título.

Pero además de lo anterior, el título valor denominado -factura de venta- debe cumplir ciertos requisitos específicos previstos en el artículo 774 *ibidem* sustituido por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, cuáles son: **a)** La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, **b)** la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y **c)** el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Refiere expresamente la ley mercantil que, no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen.

Ahora bien, conforme a la evolución de los medios mercantiles y la entrada en vigor del comercio electrónico, la legislación se preocupó por reglamentar las nuevas modalidades de negociación.

En vista de ello, expidió el Decreto 1074 de 2015 en cuyo artículo 2.2.2.53.2 definió la factura electrónica como "*un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos*

establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan".

Conforme lo anterior, considera pertinente el Despacho traer a colación lo dicho en decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de 15 de junio de 2022, magistrado ponente Marco Antonio Álvarez Gómez:

> *"Por eso, además de la definición establecida en el artículo 772 del estatuto mercantil, modificado por el artículo 1° de la referida ley, es necesario reparar en que, según el numeral 1° del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, la factura electrónica es "el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen… en relación con la expedición [que comprende la generación y su entrega al adquirente], recibo, rechazo y conservación".*

Frente al cobro es dable traer a colación lo establecido en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016:

> *"Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.*
>
> *El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.*
>
> *El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación.*
>
> *En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.*
>
> *Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarías incorporadas en el título valor electrónico."*

3. Descendiendo al caso concreto, surge de inmediato la improcedencia del reparo invocado, pues la factura electrónica de venta aportada para su ejecución, no cumple los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

En primera medida, téngase en cuenta que, la factura electrónica de venta No. FEBT5010693350 cuya ejecución se pretende se expidió con

anterioridad al 19 de agosto de 2020, por lo tanto, el proceso ejecutivo debía adelantarse atendiendo las previsiones del Decreto 1349 de 2016 -mismo que estaba vigente para el momento de su expedición-.

Así, verificado el documento aportado y conforme lo anunciado en el auto objeto de censura, en tratándose de una factura electrónica de venta, es requisito *sine qua non* aportar el documento que presta merito ejecutivo, esto es, la representación documental de la factura expedida por el registro[2], para poder exigir su pago por la vía ejecutiva, el cual no allegó en el presente asunto.

Y si bien, el censor señaló que la factura se expidió de manera física, lo cierto es que, en el documento aportado en pdf claramente se enunció que se trataba de una factura electrónica, en la que a su vez se insertó el código cufe y el QR, luego, no es de recibo que alegue que se trata de una factura física y que, por ende, deba aplicarse únicamente las normas del Código de Comercio y del Estatuto Tributario.

Al paso de lo anterior, el Despacho procedió nuevamente a realizar la verificación en la página de la DIAN[3] del código CUFE de la factura[4] y el mismo no se encontró, ni la validación del código QR, pues de ninguna de las documentales arrimadas fue posible acceder con el dispositivo empleado para dicho fin.

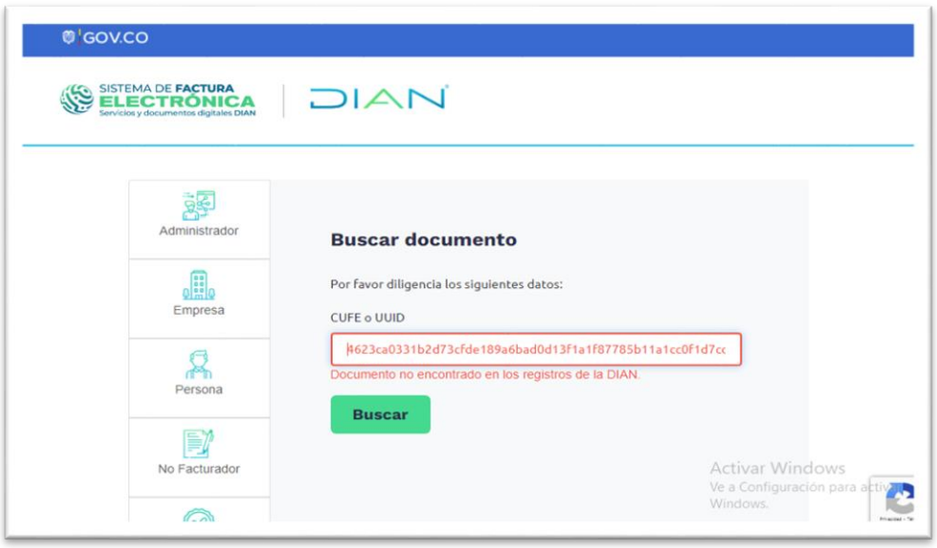

4. Así las cosas, no se revoca la decisión objeto de censura.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil

---

[2] Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.2, numeral 15.
[3] https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument
[4] 4623ca0331b2d73cfde189a6bad0d13f1a1f87785b11a1cc0f1d7cdc6a6ea9d859c8538eef2af647da7c0907b75 02f0

Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

ÚNICO.- NO REVOCAR el auto de fecha 7 de octubre de 2022, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70147b9c87c0978984202155f355f4e13bcdfc9eecd21f2af36168c8b95e1a95**
Documento generado en 14/04/2023 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00239-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que el poder allegado se otorgó mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica registrada para efectos de notificación judicial o aporte uno nuevo con presentación personal del poderdante. (Art. 5° Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Atendiendo que la aceptación de la factura puede darse de forma expresa o tácita[2], y que ello constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, en consecuencia, **acredite** la remisión de la factura al correo electrónico de la parte demandada, su entrega[3] y de ser el caso del acuse de recibo.

3. Allegue certificado de cámara de comercio con fecha de expedición no superior a un (1) mes, a efectos de acreditar que señor EVER OSWALDO GIL MUÑOZ es propietario del establecimiento de comercio *Bet-el* IMPORTADORA & COMERCIALIZADORA.

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el líbelo, la forma en que obtuvo el correo electrónico informado para notificar al extremo demandado y apórtense las evidencias que así lo acrediten (art. 8°, Ley 2213 de 2022).

---

[1] Incluido en el Estado N.° 47, publicado el 17 de abril de 2023.
[2] TSBSC, Exp.: 042202200191 01, M.P. Álvarez Gómez Marco Antonio, auto 21 de octubre de 2022: "*Basta resaltar que la aceptación expresa puede hacerse por medios electrónicos[2], mientras que la tácita tendrá lugar cuando el destinatario no reclame al emisor por el contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción[2], que serán veinte (20) tratándose de facturas expedidas para la prestación de servicios de salud[2].*"

[3] *Ibidem*: "*No ocurre lo mismo con las facturas Nos. (…), toda vez que no aparecen enviadas a ninguna dirección electrónica. Por su parte, aunque las Nos. (…) figuran remitidas al correo (…), lo cierto es que no hay constancia de su entrega, por lo que tampoco puede librarse orden de pago respecto de ellas. Y como las Nos (…) no fueron aportadas, es claro que la pretensión ejecutiva amparada en estos documentos corre misma suerte que las anteriores.*"

AMCB

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85c5cc8cfe1441f0aa9fc401084f93b197b659d59633d163d2bd93078a5cb68**
Documento generado en 14/04/2023 04:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00221-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. De conformidad con lo indicado en la carta de instrucciones, alléguese copia del libro de contabilidad de DISTRIBUIDORA SICMAFARMA S.A.S. en donde figuren los saldos a cargo de la demandada.

3. Al paso de lo anterior, complemente los hechos y precise cuáles son los saldos que figuran en el libro de contabilidad de la sociedad demandante y a cargo de la demandada, al momento de diligenciarse el pagaré base de la acción.

4. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

[1] Incluido en el Estado N.° 47, publicado el 17 de abril de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d150ca75a512100757d58b4143cd5486eee0558d9f2a06e698d06c2da298834**
Documento generado en 14/04/2023 04:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00224-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare cuál es el objeto de la demanda, atendiendo que afirma que el inmueble fue abandonado por el arrendatario en el mes de febrero de 2022.

2. Sin perjuicio de lo anterior, precise el periodo –fecha exacta- dentro del cual se ha de declarar la existencia del contrato de arrendamiento del inmueble objeto de la demanda.

3. Complemente la pretensión elevada en el numeral primero, en punto a identificar el inmueble objeto de la demanda.

4. Por cuanto manifestó que PAULINA ALICIA DEL CARMEN ESPITIA DE GONZALEZ (propietaria del apartamento pretendido) falleció el 11 de junio de 2021 –hecho 1-, informe si existe proceso de sucesión en curso en relación con los bienes de ésta, e indique el nombre de los herederos, domicilio, dirección física y electrónica en donde reciben notificaciones judiciales y acredite su calidad.

5. Aporte copia del contrato de administración celebrado con la señora PAULINA ALICIA DEL CARMEN ESPITIA DE GONZALEZ, en tanto en el hecho primero, adujo que desde el año 2019 administraba los bienes de propiedad de ésta, o en su defecto allegue documento que la faculte para el manejo y/o poder de disposición del apartamento materia de las pretensiones. (núm. 2º, art. 84 C.G.P.)

6. Dado que la señora PAULINA ALICIA DEL CARMEN ESPITIA DE GONZÁLEZ falleció, **adjunte poder** para actuar, otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal de los herederos de aquella o por parte del señor JORGE ÁLVARO GONZÁLEZ ALVARADO, en tanto refiere la celebración de un acuerdo de transacción en donde se le adjudicó el bien; asimismo deberá identificar el bien inmueble a restituir e

[1] Incluido en el Estado N.° 47, publicado el 17 de abril de 2023.

indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

7. Aporte copia de:

a) Registro Civil de Defunción de PAULINA ALICIA DEL CARMEN ESPITIA DE GONZÁLEZ.

b) Acuerdo transaccional celebrado entre los herederos de la señora ESPITIA DE GONZALEZ y JORGE ALVARO GONZALEZ ALVARADO, sobre el apartamento ubicado en la calle 146 No. 19-14 apartamento 411, de la ciudad de Bogotá.

c) Certificado de tradición del inmueble descrito en el literal b) del presente proveído, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

d) Copia legible de los recibos expedidos por el banco Davivienda. (archivo 003)

8. Comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares, **acredite** el envío de copia de la demanda, anexos y subsanación al extremo demandado por medio electrónico o físico. (artículo 6º, Ley 2213 de 2022).

9. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el líbelo, la forma en que obtuvo el correo electrónico informado para notificar al extremo demandado y apórtense las evidencias que así lo acrediten (art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c7073d437db397c6392c2a3112487b1c59299f0f733ea7c8ad7df80c2cee19**

Documento generado en 14/04/2023 04:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00228-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Aclare y/o corrija el primer hecho referente a la fecha del documento privado suscrito por las partes, pues no se compadece con la del contrato allegado como base de la acción -1° de marzo de 2010-.

3. De conformidad con lo establecido en los numerales 4° y 5°, artículo 82 del C. G. del P., formúlense los hechos y pretensiones debidamente enumerados.

4. En el acápite de hechos, indique el valor año por año de cada uno de los cánones de arrendamiento, especificando la forma en que fueron incrementados.

5. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

[1] Incluido en el Estado N.° 47, publicado el 17 de abril de 2023.

AMCB

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8be4dc3cd5cc273cc996a58d3161244603034585e0783499694ae5d6310ecb**
Documento generado en 14/04/2023 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00245-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que el poder allegado se otorgó mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica registrada para efectos de notificación judicial o aporte uno nuevo con presentación personal del poderdante. (Art. 5° Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Allegue certificado de cámara de comercio de la sociedad SABOGAL & ABOGADOS S.A.S., con fecha de expedición no superior a un (1) mes. (núm. 2°, art. 84 C.G.P.)

3. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para efecto de notificar al extremo demandado. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8°, Ley 2213 de 2022).

4. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 *ejusdem*-

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

[1] Incluido en el Estado N.° 47, publicado el 17 de abril de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3fe61947a7820f3605e8e252d91624caaf1a166ccff97524026bc77545a56c**
Documento generado en 14/04/2023 04:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00267-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo la cadena de endosos efectuada por parte de BANCO CORPBANCA en favor de SISTEMCOBRO S.A.S. y de esta a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC SISTEMCOBRO CUSTODIO ESPECIALIZADO II, **acredite** el endoso de esta última a SYSTEMGROUP S.A.S.

2. Al paso de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, deberá allegar documento que dé cuenta de la facultad de quien endosa en nombre de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC SISTEMCOBRO CUSTODIO ESPECIALIZADO II.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Incluido en el Estado N.° 47, publicado el 17 de abril de 2023.

AMCB

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b4d64c9f1dd639fcfb989869981ca5be291ad096a3b666e90b138182c38cc8**
Documento generado en 14/04/2023 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00271-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente copia digitalizada del pagaré base de la acción, toda vez que, la allegada se encuentra incompleta.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522884a0f986ae71d7b80668aaae2fdfbdce5fb7cdd871d72760176f6e55a1c7**
Documento generado en 14/04/2023 04:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 47, publicado el 17 de abril de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00258-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que el poder allegado se otorgó mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica registrada para efectos de notificación judicial o aporte uno nuevo con presentación personal del poderdante. (Art. 5° Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, aclare qué valores componen la suma cobrada por concepto de otras obligaciones incorporadas en el pagaré base de la acción y acredite su causación.

3. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título -pagaré- aportado como base de recaudo se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago en donde se determine la forma como estaba integrada cada una de las cuotas.

4. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 47, publicado el 17 de abril de 2023.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802d1d24547b34c6881f6cf2d9fef21c3cc749e65f01c4d62a244cbb758640ea**

Documento generado en 14/04/2023 04:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00236-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevo poder con las formalidades de ley, en el que se indique de manera correcta el nombre de la demandada (ERIKA **JOHANA** HERNÁNDEZ CHALARCA).

2. Al paso de lo anterior, **corrija** cada uno de los acápites de la demanda en ese mismo sentido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c483a53ce16a068f229982b2927534898dc5631c3e1cb83999aefdc4d8ebde38**

[1] Incluido en el Estado N.° 47, publicado el 17 de abril de 2023.

AMCB

Documento generado en 14/04/2023 04:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00277-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredítese el endoso del título base de la acción por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, tenga en cuenta que el endoso allegado corresponde a la obligación **No. 483161******6194**, la cual no se encuentra relacionada en el pagaré que se pretende por la vía ejecutiva. (núm. 2º, art. 84 C.G.P.)

2. Al paso de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, deberá allegar documento que dé cuenta de la facultad de quien endosa en nombre del SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

3. Acredite la constitución y administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL. (núm. 2º, art. 84 e inciso 2º, art. 85 del C. G. del P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 47, publicado el 17 de abril de 2023.

AMCB

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07db8adb7699c26968ca3503e47db161d82ace01abc5e1e84a11b4498eb09d4**

Documento generado en 14/04/2023 04:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2022-01108-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **INVERSORA COLOMBIANA DE TRANSPORTE ESPECIAL LTDA - ICOLTESA** y en contra de **YAMID LOZANO CELY** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la factura electrónica de venta No. FVE-8:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($2.173.292,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 11 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **HÉCTOR FABIAN CHÁVEZ RODRÍGUEZ**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese y cúmplase, (3)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 47, publicado el 17 de abril de 2023.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393d262014a38a2d7d466bb26c2767643ced9220f5e1206e547da0ab5c9de9a7**

Documento generado en 14/04/2023 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00272-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **ANDRÉS OLIVERA DIAZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 656875485:

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE ($40.053.019,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 19 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS PESOS M/CTE ($5.527.208,oo M/cte)**, por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré allegado como base de recaudo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **PEDRO JOSE PORRAS AYALA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

[1] Incluido en el Estado N.° 47, publicado el 17 de abril de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34431d280fe583977722af03903ae402f2b1849153ececb381261d3ef8e3b48f**
Documento generado en 14/04/2023 04:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00278-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **EXEHOMO DELGADO DUARTE** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4545533907:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($29.312.692.85,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($309.828,63M/cte)**, por concepto intereses moratorios contenidos en el pagaré base de la acción.

4. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($3.384.734.49 M/cte)**, por concepto intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la acción.

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE ($419.758,11 M/cte)**, por concepto de otros, contenida en el pagaré base de la acción.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

[1] Incluido en el Estado N.° 47, publicado el 17 de abril de 2023.

AMCB

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4144d856054c9ff9691f21c749de39bba7c2e5cd0ae5054300c9461b2bf5e80b**
Documento generado en 14/04/2023 04:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00253-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **VANESSA CARDENAS MORENO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré con código de barras No. 06502027600023710:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($30.394.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, en su calidad de representante legal de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 47, publicado el 17 de abril de 2023.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b8318b21b5707558c178e8de8c2e7963988a2cc65baae81b97eec3182a1b7e**

Documento generado en 14/04/2023 04:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00225-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **JORGE ENRIQUE ALVARADO AMADO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1001381510:

1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($16.868.133,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 31 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

[1] Incluido en el Estado N.° 47, publicado el 17 de abril de 2023.

AMCB

Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be61df13fc27b2151551ac24ebf94bb9a781cf84c5cd63fdf3e42ac59017bbcb**
Documento generado en 14/04/2023 04:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00240-00.

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

Preceptúa la norma en comento que, *"pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (…)"* (Subrayado y énfasis añadido).

Asimismo, en tratándose de títulos valores el artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos que deben reunir, entre estos: *"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y **2) La firma de quién lo crea.** La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (…)"* (énfasis añadido)

En el caso que ahora se analiza, el documento aportado como fuente de recaudo lo constituye el pagaré crédito rotativo No. 3040853, por valor de $ 699.616,oo M/cte y fecha vencimiento 29 de abril de 2022 (archivo 002 expediente digital), sin embargo, el mismo carece de la firma de quien lo crea.

Así las cosas, no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 621 del Código de Comercio, para llegar a constituir título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

[1] Incluido en el Estado N.° 47, publicado el 17 de abril de 2023.

AMCB

SEGUNDO.- ARCHIVAR las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf70f66e93cee02878269ca012a5e3a27a272e7317af07c1b44f7c5b933c8c8**
Documento generado en 14/04/2023 04:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00232-00.

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

Preceptúa la norma en comento que, *"pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (…)"* (Subrayado y énfasis añadido).

Asimismo, en tratándose de títulos valores el artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos que deben reunir, entre estos: *"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y **2) La firma de quién lo crea.** La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (…)"*

En el caso que ahora se analiza, el documento aportado como fuente de recaudo lo constituye el pagaré crédito rotativo No. 3058536, por valor de $947.208,oo M/cte y fecha vencimiento 29 de abril de 2022 (archivo 002 expediente digital), sin embargo, el mismo carece de la firma de quien lo crea.

Así las cosas, no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 621 del Código de Comercio, para llegar a constituir título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

[1] Incluido en el Estado N.° 47, publicado el 17 de abril de 2023.

AMCB

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f83c64c9815fbb13c65db9545fff0e9ff78bd88952e9ad74ac8b95f4d23131**
Documento generado en 14/04/2023 04:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00262-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

En efecto, preceptúa el artículo 422 del C. G. del P., que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y* ***exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (…)"*. (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el pagaré No. 37865 aportado como base de la acción, se advierte que en el mismo se encuentra ausente el presupuesto de exigibilidad, en tanto de acuerdo a la literalidad del título, no se indicó la fecha de vencimiento de la obligación.

Así las cosas, no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda, por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 47, publicado el 17 de abril de 2023.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4329d513e2d77e893fac9f5292d3797cd4151f955086ea102e9126c22c3102c9**

Documento generado en 14/04/2023 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00253-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480d59816f8fcef546f87ce33a2aa6e2b88ed4dd5a637ddf0d68f08f251ad4cc**
Documento generado en 14/04/2023 04:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 47, publicado el 17 de abril de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00272-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e410cf97750e6512bf511e55c1c032d40e78eebd23321a0c05bde4e2c4e0c29e**
Documento generado en 14/04/2023 04:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 47, publicado el 17 de abril de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-00278-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c27cdee97e433b88f5676252227430bd6a4c6450619e33abd9f0783a9940292**
Documento generado en 14/04/2023 04:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 47, publicado el 15 de abril de 2023.

AMCB